

Razón de cuenta: En veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente, con el oficio **UI/128/2017**, signado por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto. Conste.

Victoria, Tamaulipas, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el oficio **UI/128/2017**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto, de veintisiete de septiembre del año que transcurre, mediante el cual rinde el dictamen solicitado a través del proveído de veintidós de septiembre del presente año.

Por lo tanto, téngase por recibido y glócese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, de autos es posible advertir que mediante proveído dictado en veintidós de septiembre del año que transcurre, se determinó que las constancias allegadas por el particular con el propósito de interponer Recurso de Revisión, no reunían los requisitos indispensables para tener por admitido el presente medio de impugnación.

Razón por la cual en términos del artículo 161, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se solicitó un dictamen al área de Informática de este Organismo Garante, para efecto de conocer los datos como lo son: correo electrónico del recurrente, copia del acuse de recibido correspondiente, fecha de la respuesta y copia de la respuesta en su caso correspondiente al folio **00499317**.

Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente acudió en veintiuno de agosto del presente año, a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el número de folio **00499317**.

En relación a lo anterior, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles

siguientes a la notificación de la respuesta **o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.**

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que, del dictamen emitido por el área de informática de este Organismo Garante se advierte una revisión al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se advierte que la solicitud realizada por el particular con folio **00499317**, fue el primero de agosto del año que transcurre.

Lo anterior es robustecido mediante el dictamen emitido por el área de informática de este Órgano Garante, de fecha veintisiete de septiembre del presente año, mismo que se encuentra anexado al recurso en mención.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que, los quince días para interponer el recurso de revisión comenzaron a partir del treinta de agosto y **concluyó el diecinueve de septiembre del presente año**; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 de la Ley de la materia, el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión; sin embargo el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación el veintiuno de septiembre del año en curso, esto, es días después de haber fenecido el término.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 173.

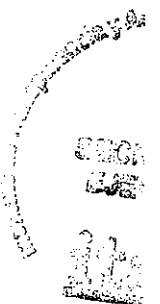
El recurso será desechado por improcedente cuando:

1.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley; (El énfasis es propio)

...

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo Garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción 1, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para dar respuesta el ente recurrido venció el veintinueve de agosto del año en curso, iniciando el término de



quince días hábiles, para que el particular interpusiera recurso de revisión del treinta de agosto, al diecinueve de septiembre, ambos del año en curso; acudiendo ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, dos días hábiles después del periodo que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.


En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Tula**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Del mismo modo, se le hace del conocimiento del particular que si es su deseo, puede acudir de nueva cuenta a solicitar la información requerida ante el sujeto obligado, señalado como responsable en el presente recurso de revisión.

Se instruye a la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, a fin de que actúe en términos del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente proveído al recurrente que se indica en el dictamen con número de oficio UI/128/2017, mismo que se encuentra adjuntado al presente recurso, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, encargada de la Dirección Jurídica actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto de conformidad con el acuerdo del Pleno ap/21/14/07/17, quien da fe.


Lic. Ada Maythé Gómez Méndez.
Encargada de la Dirección Jurídica
actuando en suplencia del Secretario
Ejecutivo.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño.
Comisionada Ponente.



